

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTES: TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 Y TEEM-PES-149/2015 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de
septiembre de dos mil quince.**

VISTOS para acordar los autos de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados al rubro, promovidos respectivamente por José Martín Ramos Ruíz y Sergio Mecino Morales, representantes propietario y suplente de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a quienes se les tiene por inconformes con los actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre propaganda política, atribuidos a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno y veintitrés de mayo, así como el dos de junio del presente año, los representantes propietario y suplente de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron quejas en contra de actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre propaganda política, atribuidos a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional.

II. Recepción y reserva de turno de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En proveídos de veinticuatro de julio, siete de agosto y quince de septiembre del presente mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-PES-131/2015** **TEEM-PES-146/2015** y **TEEM-PES-149/2015**, y reservó la sustanciación y resolución de los mismos, por no tener relación con algún juicio de informidad o medio de impugnación referente a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintiuno de junio del año que transcurre.

III. Turno a ponencia. En autos de veintidós de septiembre del presente año, se ordenó turnar los expedientes, mediante oficios TEE-P-SGA 2383/2015, TEE-P-SGA 2391/2015 y TEE-P-SGA 2392/2015, a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

IV. Radicación. En proveídos de veintitrés del presente mes y año, se **radicaron** los referidos procedimientos especiales sancionadores y se ordenó registrarlos en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con las claves **TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten competen al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica, en principio, la determinación de acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

que el contenido de los numerales aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64, fracción XIII y 66, fracciones II, III y XI, 259, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

Luego, como en el caso concreto se analizará lo referente a la determinación de la acumulación aludida, de tal manera que lo que se resuelva, no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, sino que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al respecto dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano

jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por dos institutos políticos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En el caso, las constancias de los expedientes **TEEM-PES-131/2015**, **TEEM-PES-146/2015** y **TEEM-PES-149/2015**, revelan que fueron promovidos, el primero, por el representante propietario del Partido Acción Nacional y, los otros dos, por el representante suplente del Partido de la

Revolución Democrática, contra idénticos actos atribuidos a Yarabí Ávila González, Jaime Darío Oseguera Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en:

- La realización de un evento alusivo al “Día de las madres” el nueve de mayo del dos mil quince, en el domicilio ubicado en la calle Jesús Villanueva, sin número, a la altura de la calle Pablo M. Jiménez, colonia Leandro Valle de Morelia, Michoacán; en el que se hizo la entrega de diversos electrodomésticos por parte de los denunciados a los asistentes al indicado evento, con la finalidad de obtener su voto en los comicios efectuados el siete de junio del año en curso.

Lo anterior pone de manifiesto, que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, de los procedimientos que se tienen a la vista, previamente identificados, se aprecia que fueron instados, como se dijo, el primero, por el representante propietario del Partido Acción Nacional y, los dos últimos, por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, que los hechos expuestos coinciden substancialmente, pues su causa de pedir estriba en que se sancione a los ciudadanos Yarabí Ávila González y Jaime Darío Oseguera Méndez, así como el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que ejecutaron actos que contravienen la normativa sobre propaganda política, porque, a su criterio, entregaron diversos electrodomésticos a los asistentes al evento que se adujo anteriormente, con la

finalidad de obtener su voto en los comicios efectuados el pasado siete de junio del año en curso.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TEEM-PES-146/2015** y **TEEM-PES-149/2015** al diverso **TEEM-PES-131/2015** por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en la misma sentencia, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

Sirve de base legal la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de la Compilación Oficial 1997-2005 del propio tribunal, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se decreta la acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-146/2015** y **TEEM-PES-149/2015** al diverso **TEEM-PES-131/2015**, por ser éste el que se recibió en primer término.

Notifíquese; personalmente a los denunciantes y a los denunciados, **por oficio** a la autoridad instructora y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, a las doce horas con treinta minutos, en sesión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el diverso numeral 9 fracciones I y II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas forman parte del Acuerdo Plenario dictado en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **TEEM-PES-131/2015, TEEM-PES-146/2015 y TEEM-PES-149/2015 ACUMULADOS**, en sesión privada celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el que consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.